



PRELACION: 1395277

--- COLIMA, COLIMA, A 01 PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO 2019 DOS MIL NUEVE.-----

--- V I S T O S, para resolver el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, ingresado a esta dependencia el día 31 de julio del año 2019 dos mil diecinueve, interpuesta por la ciudadana [REDACTED], en contra del oficio número 3474/2019, de fecha 23 veintitrés de julio de 2019 dos mil dieciocho, expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio dependiente del Instituto para el Registro del Territorio para el Estado de Colima, en el cual se determinó el no registro de su oficio firmado por la interesada la C [REDACTED], el cual solicita la cancelación de la anotación preventiva de embargo laboral en el folio real [REDACTED]; oficio que en la parte conducente se transcribe a continuación:-----

“...C. [REDACTED] **P R E S E N T E**. Esta Dirección remite a usted, **SIN REGISTRAR EL ESCRITO SIN FECHA**, en la que solicita la **CANCELACION PREVENTIVA DE EMBARGO JUDICIAL**, por los motivos y fundamentos siguientes:

....En virtud de que no es posible cancelar lo que nos solicita en su escrito ya que únicamente la Autoridad Judicial que ordeno anotar las anotaciones preventivas de embargos Judiciales, será la única que nos podrá ordenar la cancelación de la anotación., **ya que si bien es cierto el fundamento que nos señala en su escrito, también lo es**, lo que nos señala el artículo 140 del Reglamento de la Ley del instituto para el Registro del Territorio. Lo anterior con fundamento en el artículo **50 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio; y el artículo 140 y demás aplicables del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ordenamientos vigentes en el Estado de Colima.**, que a la letra dicen: **ARTÍCULO 50.-** La Dirección del Registro Público funcionará conforme al sistema y métodos que determine el Reglamento.



ARTÍCULO 140.- La cancelación de la anotación de un embargo, secuestro, intervención de inmuebles o cédula hipotecaria, **se hará por mandamiento escrito de la misma autoridad** que hubiere ordenado la anotación respectiva o de la que legalmente la sustituya en el conocimiento del asunto.

Así también es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Tesis: PC.III.C. J/28 C (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014290	1 de 1
Plenos de Circuito	Libro 42, Mayo de 2017, Tomo II	Pag. 829	Jurisprudencia(Civil)	



CANCELACIÓN DEL ASIENTO PREVENTIVO DE EMBARGO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO POR TÉRMINO DE SU VIGENCIA. PARA QUE PROCEDA DEBE COINCIDIR CON LA CADUCIDAD DEL JUICIO DEL QUE PROVINO O, EN SU CASO, CON LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR EL DERECHO SUSTANTIVO ADQUIRIDO MEDIANTE LA SENTENCIA RESPECTIVA.

Para que proceda la cancelación del asiento preventivo de embargo en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco por haber concluido su vigencia, además de haber transcurrido el lapso de 3 años y, en su caso, su prórroga, que prevén los artículos [41 de la Ley del Registro Público de la Propiedad](#) de dicho Estado, creada mediante el Decreto 18770, publicado en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco", el 3 de febrero de 2001, así como [93 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad](#) de la entidad, debe preceder una determinación judicial en este sentido, conforme a los artículos [127](#) de la ley citada y [54](#) de su reglamento, en la que deberá constar que en el procedimiento del que emanó la orden de anotación en el Registro aludido, también hubo inactividad por el plazo que establece el artículo [1076 del Código de Comercio](#) para la caducidad, o bien, por haber operado la prescripción del derecho para hacer efectiva la sentencia de remate correspondiente, en términos del diverso [1079, fracción IV](#), del mismo ordenamiento federal, y en la jurisprudencia 1a./J. 99/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "[EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS.](#)", que demuestre el desinterés en el juicio cuyas resultas fueron aseguradas con el embargo, en virtud de que su asiento registral, paralelamente, tiene por objeto evitar el riesgo de frustración de los derechos que el acreedor está en vías de adquirir a través del juicio del que emanó la orden de anotación, al hacer pública la situación del bien afectado, para que ésta trascienda al derecho inscrito, en aras del principio de seguridad jurídica.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro



votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Jáuregui Quintero, Gustavo Alcaraz Núñez y Eduardo

Francisco Núñez Gaytán. Disidente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 441/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 415/2014 y 126/2015.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 99/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 292.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis: 1a./J. 50/2005	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	177971	1 de 1
Primera Sala	Tomo XXII, Julio de 2005	Pag. 162	Jurisprudencia(Civil)	



Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las promociones cuya finalidad sea solamente de autorizar a determinadas personas para oír notificaciones o la de que se reconozca a alguien el carácter de abogado patrono o apoderado o la de señalar nuevo domicilio para oír notificaciones, no son idóneas para interrumpir la caducidad de la instancia, en tanto que no tienden a activar o a impulsar el procedimiento. En consecuencia, tratándose de la caducidad por inactividad procesal que genera el derecho a solicitar la cancelación total en el Registro Público de la Propiedad del asiento de embargo judicial a que se refiere el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigente hasta el 31 de mayo de 2000, así como el Código Civil para el Distrito Federal, en vigor a partir del 1o. de junio de 2000, ambos en su numeral [3033, fracción VI](#), sólo podrá interrumpirse con aquellas promociones que presenten las partes en la etapa de ejecución de sentencia de juicios ejecutivos, ordinarios (civiles o mercantiles), o bien en juicios especiales, únicamente cuando se trate de promociones que conlleven impulso procesal, pues éste constituye una carga que técnicamente recae sobre el interesado; es decir, para que una promoción pueda interrumpir el término de dos años de inactividad procesal a que se refiere la hipótesis normativa señalada, se requiere que se trate de un acto procesal en el cual las partes manifiesten su voluntad de continuar la marcha normal de la etapa de ejecución de sentencia.



Contradicción de tesis 95/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Tesis de jurisprudencia 50/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco.

Por consiguiente, se suspende su trámite y se le concede un término de diez días naturales para que sean subsanados los defectos que originaron la suspensión, y sí el documento no es reingresado dentro del término señalado, la nota y asiento de presentación serán cancelados dándose por extinguido el derecho de prelación. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo...” -----

----- RESULTANDO:-----

- - - **1o.-** El día 22 veintidós de julio de 2019 dos mil diecinueve, ingresó a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el escrito firmado por la C. [REDACTED], mediante el cual solicitó la cancelación de la anotación preventiva de embargo en el folio real [REDACTED] al que le correspondió el número de prelación **1395277**.-----

2o.- Mediante oficio número 3474/2019 de fecha 23 veintitrés de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se dio respuesta al escrito firmado por la C. [REDACTED] [REDACTED], y al que se hizo referencia en el resultando 1o.-----

3o.- En fecha 31 de julio de 2019, la ciudadana [REDACTED], presentó escrito mediante el cual interponen **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, en contra del oficio número 3474/2019, de fecha 23 veintitrés de julio de 2019 dos mil diecinueve, expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio dependiente del Instituto para el Registro del Territorio para el Estado de Colima, en el cual se determinó el no registro del escrito firmado por la [REDACTED]



██████████, donde solicita la cancelación de la anotación preventiva de embargo en el folio real número ██████████, presentando escrito de manifestaciones, recurso al cual se le asignó la misma prelación número 1395277.- - - - -

- - - - - En Consecuencia de lo anterior:- - - - -

- - - - **4o.-** De conformidad a lo establecido en los artículos 199, 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, y toda vez que el acto que reclama la ciudadana ██████████

██████████, es en contra del oficio número 3474/2019, de fecha 23 veintitrés de julio de 2019 dos mil diecinueve, expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio dependiente del Instituto para el Registro del Territorio para el Estado de Colima, en el cual se determinó el no registro del escrito firmado por la C.

██████████, en el cual solicita la cancelación por caducidad

En virtud de lo anterior, se realiza un análisis de los siguientes preceptos legales: - - - - -

En relación a sus manifestaciones y fundamentos vertidos en su escrito de Recursos de Inconformidad se determinar que no son suficientes para resolver sobre la procedencias de la cancelación de la anotación preventiva del embargo, toda vez que si bien es cierto existe disposición que regula la figura de la cancelación por caducidad en la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, también lo es que existe jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fija el criterio para procedencia de las cancelaciones por caducidad y una vez analizada su escrito no se cumple con las condiciones establecidas en la jurisprudencia



2014290 y 177971, en las cuales se fundamentó para resolver sobre la solicitud de cancelación, criterios los cuales de acuerdo con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo tienen el carácter de obligatorias. -----

Así también respecto de las jurisprudencias que describe en su escrito las mismas, se determina que no son idóneas para resolver sobre la procedencia de la cancelación por caducidad, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 218 Ley de Amparo no tienen el carácter de obligatorias. -----

Por lo anterior se determina que únicamente la Autoridad Judicial que ordeno anotar las anotaciones preventivas de embargos Judiciales, será la única que nos podrá ordenar la cancelación de la anotación., **ya que si bien es cierto el fundamento que nos señala en su escrito, también lo es**, lo que nos señala el artículo 140 del Reglamento de la Ley del instituto para el Registro del Territorio. Lo anterior con fundamento en el artículo **50 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio; y el artículo 140 y demás aplicables del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ordenamientos vigentes en el Estado de Colima.**, que a la letra dicen: **ARTÍCULO 50.-** La Dirección del Registro Público funcionará conforme al sistema y métodos que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 140.- La cancelación de la anotación de un embargo, secuestro, intervención de inmuebles o cédula hipotecaria, **se hará por mandamiento escrito de la misma autoridad** que hubiere ordenado la anotación respectiva o de la que legalmente la sustituya en el conocimiento del asunto.

Así también es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Tesis: PC.III.C. J/28 C (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014290	1 de 1
Plenos de Circuito	Libro 42, Mayo de 2017, Tomo II	Pag. 829	Jurisprudencia(Civil)	



CANCELACIÓN DEL ASIENTO PREVENTIVO DE EMBARGO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO POR TÉRMINO DE SU VIGENCIA. PARA QUE PROCEDA DEBE COINCIDIR CON LA CADUCIDAD DEL JUICIO DEL QUE PROVINO O, EN SU CASO, CON LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR EL DERECHO SUSTANTIVO ADQUIRIDO MEDIANTE LA SENTENCIA RESPECTIVA.

Para que proceda la cancelación del asiento preventivo de embargo en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco por haber concluido su vigencia, además de haber transcurrido el lapso de 3 años y, en su caso, su prórroga, que prevén los artículos [41 de la Ley del Registro Público de la Propiedad](#) de dicho Estado, creada mediante el Decreto 18770, publicado en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco", el 3 de febrero de 2001, así como [93 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad](#) de la entidad, debe preceder una determinación judicial en este sentido, conforme a los artículos [127](#) de la ley citada y [54](#) de su reglamento, en la que deberá constar que en el procedimiento del que emanó la orden de anotación en el Registro aludido, también hubo inactividad por el plazo que establece el artículo [1076 del Código de Comercio](#) para la caducidad, o bien, por haber operado la prescripción del derecho para hacer efectiva la sentencia de remate correspondiente, en términos del diverso [1079, fracción IV](#), del mismo ordenamiento federal, y en la jurisprudencia 1a./J. 99/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "[EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS.](#)", que demuestre el desinterés en el juicio cuyas resultas fueron aseguradas con el embargo, en virtud de que su asiento registral, paralelamente, tiene por objeto evitar el riesgo de frustración de los derechos que el acreedor está en vías de adquirir a través del juicio del que emanó la orden de anotación, al hacer pública la situación del bien afectado, para que ésta trascienda al derecho inscrito, en aras del principio de seguridad jurídica.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Jáuregui Quintero, Gustavo Alcaraz Núñez y Eduardo

Francisco Núñez Gaytán. Disidente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 441/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 415/2014 y 126/2015.



Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 99/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 292.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis: 1a./J. 50/2005	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	177971	1 de 1
Primera Sala	Tomo XXII, Julio de 2005	Pag. 162	Jurisprudencia(Civil)	



Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las promociones cuya finalidad sea solamente de autorizar a determinadas personas para oír notificaciones o la de que se reconozca a alguien el carácter de abogado patrono o apoderado o la de señalar nuevo domicilio para oír notificaciones, no son idóneas para interrumpir la caducidad de la instancia, en tanto que no tienden a activar o a impulsar el procedimiento. En consecuencia, tratándose de la caducidad por inactividad procesal que genera el derecho a solicitar la cancelación total en el Registro Público de la Propiedad del asiento de embargo judicial a que se refiere el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigente hasta el 31 de mayo de 2000, así como el Código Civil para el Distrito Federal, en vigor a partir del 1o. de junio de 2000, ambos en su numeral [3033, fracción VI](#), sólo podrá interrumpirse con aquellas promociones que presenten las partes en la etapa de ejecución de sentencia de juicios ejecutivos, ordinarios (civiles o mercantiles), o bien en juicios especiales, únicamente cuando se trate de promociones que conlleven impulso procesal, pues éste constituye una carga que técnicamente recae sobre el interesado; es decir, para que una promoción pueda interrumpir el término de dos años de inactividad procesal a que se refiere la hipótesis normativa señalada, se requiere que se trate de un acto procesal en el cual las partes manifiesten su voluntad de continuar la marcha normal de la etapa de ejecución de sentencia.

Contradicción de tesis 95/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Tesis de jurisprudencia 50/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco.

- - - Por lo expuesto anteriormente, es de RESOLVERSE y se resuelve, **se concluye en confirmar** la determinación de denegación de la cancelación de anotación



preventiva, hecha con fecha 23 de julio del año en curso, mediante oficio número 3474/2019.-----

----- Por única vez, notifíquese el presente proveído dejándolo a disposición de los inconformes en la ventanilla de entrega y recepción de esta oficina, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74 fracción I del Reglamento de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio vigente en el Estado.-----

----- Hecho que sea lo anterior y previas las anotaciones de rigor, archívese el presente como asunto totalmente concluido.-----

----- Notifíquese y cúmplase.-----

----- Así, lo resolvió el Director General del Instituto para el Registro del Territorio del Estado, Ciudadano Licenciado [REDACTED], que autoriza y da fe.-----

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN XIII EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO PARA EL REGISTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, EL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE 2013, EN AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA EL REGISTRO DEL TERRITORIO, FIRMA LA COORDINADORA JURIDICA.

FIRMA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO.
LIC. [REDACTED]